

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref.: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicado: 54-001-33-31-002-2008-00187-01**  
**Demandante: MELQUISEDEC PALLARES Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -**  
**POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO**  
**NORTE DE SANTANDER - EJÉRCITO**  
**NACIONAL - MIN. INTERIOR Y JUSTICIA -**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA**  
**LA PROSPERIDAD SOCIAL - MIN.**  
**AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL -**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección, presentada por la apoderada de la parte demandante, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, esta Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, decidió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y en su lugar, se dispuso lo siguiente:

"(...)

**TERCERO:** En su lugar, **DECLÁRESE** la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los daños antijurídicos causados a la parte accionante, con ocasión del desplazamiento de la familia Pallares Lindarte, ocurrida el 1 de junio de 2002, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a la parte accionante las siguientes sumas en la forma como se pasa a mencionar:

4.1. A título de perjuicio inmaterial en la modalidad moral:

<sup>1</sup> A folios 66 a 89 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

| <i>Nombre</i>                         | <i>Monto</i>    |
|---------------------------------------|-----------------|
| <i>Rafael Pallares Rojas</i>          | <i>50 smlmv</i> |
| <i>Oliver Pallares Lindarte.</i>      | <i>50 smlmv</i> |
| <i>Kely Yohana Pallares Lindarte.</i> | <i>50 smlmv</i> |
| <i>Juan David Pallares Núñez.</i>     | <i>50 smlmv</i> |
| <i>Maryuli Pallares Lindarte</i>      | <i>50 smlmv</i> |
| <i>Andrea Pallares Lindarte</i>       | <i>50 smlmv</i> |
| <i>María Elena Lindarte Durán</i>     | <i>50 smlmv</i> |
| <i>Suleida Pallares Lindarte</i>      | <i>50 smlmv</i> |
| <i>Melquisedec Pallares Lindarte</i>  | <i>50 smlmv</i> |
| <i>Rody Pallares Lindarte</i>         | <i>50 smlmv</i> |

*El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

**QUINTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: ALBSOLVER (sic)** de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento Norte de Santander, Ministerio del Interior y Justicia, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.  
(...)”

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, pues en su opinión, se incurrió en error aritmético y error por omisión, como quiera que en la liquidación de los perjuicios reconocidos, no se menciona a la joven KELY TATIANA PALLARES PEREZ, respecto de quien se solicitó el reconocimiento de perjuicios al tiempo de la demanda junto con los demás miembros del grupo familiar.

Así mismo, informó la apoderada que el nombre correcto de la demandante es KELY TATIANA PALLARES PEREZ y no KELY TATIANA PALLARES LINDARTE, como erróneamente se mencionó en los acápites de la demanda, pues esos apellidos corresponden a su hermana KELY YOHANA PALLARES LINDARTE.

Por su parte, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho

<sup>2</sup> A folios 106 a 109 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

(2018)<sup>3</sup>, resolvió remitir el expediente a esta Corporación a efectos de resolver la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora.

## 2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante, por ser quien profirió la sentencia de segunda instancia. Ahora bien, del análisis de la solicitud, se advierte que la apoderada hace referencia al contenido del Artículo 286 del C.G.P., por lo que es necesario precisar que el régimen jurídico aplicable como norma especial en el presente caso es el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un proceso que se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), y como norma general, el régimen aplicable es el Código de Procedimiento Civil por mandato expreso del Artículo 306 del C.C.A.

En este orden de ideas, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

***"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> A folio 159 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

## **2.1. Improcedencia de la solicitud de corrección**

Del análisis del expediente, observa la Sala que en el presente caso, aunque la apoderada de la parte actora presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que en el fondo lo que se pretende es una adición de la misma, pues una vez analizada tanto la solicitud como el contenido de la sentencia, es posible advertir que en esta última se omitió formular pronunciamiento respecto a una de las pretensiones planteadas en la demanda, esto es, el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios causados a la joven KELY TATIANA PALLARES PEREZ.

Por lo anterior, y como quiera que no se trata de una mera omisión o alteración de palabras contenidas en el fallo, sino de una omisión en la resolución de uno de los extremos de la litis, se tiene que lo procedente es entrar a estudiar la posibilidad de realizar una adición al fallo en este momento procesal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 311 del C.P.C., que dispone lo siguiente:

**"Artículo 311. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 141. Adición.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.  
(...)"

## **2.2. Improcedencia de la adición de sentencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 311 del C.P.C., se tiene que es procedente adicionar una sentencia, en los casos en que se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, siempre que se realice dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

En el presente caso, se advierte que la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto fijado el veintitrés (23) y desfijado el veintisiete (27) de febrero de 2018<sup>4</sup>, por lo que el término de ejecutoria de que trata el Artículo 331 del C.P.C., y del cual disponían las partes para

---

<sup>4</sup> A folio 91 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

solicitar la adición de la sentencia, iba hasta el dos (02) de marzo de 2018. En este orden de ideas, advierte la Sala que la solicitud fue presentada fuera del término legal previsto para el efecto, pues lo fue el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sin embargo, haciendo abstracción de materia y al realizar una lectura armónica de la parte considerativa de la sentencia, se advierte que allí fue reconocida la indemnización por los perjuicios morales causados, a las personas que no sólo integraban el grupo familiar, sino que además lograron acreditar su condición mediante el registro único de población desplazada<sup>5</sup>, de la siguiente manera:

**"REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA**

*Verificado el Registro Único de Población Desplazada – RUPD, se constató que los demandantes de la Acción de Reparación Directa objeto del presente informe, cuentan con múltiples declaraciones, en las cuales figuran como personas en situación de desplazamiento, por ello nos permitimos referir en cada uno de los mencionados el número de las declaraciones en las que se encuentran vinculados:*

- *RAFAEL PALLARES ROJAS: figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número 135620, 411734, 740581, 713374, 476025 y 131509.*
- *OLIVER PALLARES LINDARTE (HIJO): figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número 135620, 713374, 476025 y 133643.*
- *KELY YOHANA PALLARES LINDARTE (HIJA): figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número: 135620, 411734, 713374, 476025 y 133643.*
- *JUAN DAVID PALLARES NUÑEZ (HIJO): figura dentro de la declaración indicada con el código número 411734.*
- *MARYULI PALLARES LINDARTE (HIJA): figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número 135620, 411734, 713374, 476025 y 133643.*
- *ANDREA PALLARES LINDARTE (HIJA): figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número 133643, 426336 y 131509*
- *MARIA ELENA LINDARTE DURÁN): figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número 135620, 411734, 713374, 476025 y 133643.*
- *SULEIDA PALLARES LINDARTE (HIJA): figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número 135620, 411734, 476025 y 133643*
- *MELQUISEDEC PALLARES LINDARTE (HIJO): figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número 411734, 713374 y 133643*

<sup>5</sup> A folios 1 a 3 del Cuaderno Pruebas No. 1

- *RODY PALLARES LINDARTE. (HIJO): figura dentro de las declaraciones indicadas con el código número 135620, 411734 y 133643"*

De lo anteriormente expuesto, se advierte a simple vista que el nombre de la joven KELY TATIANA PALLARES PEREZ no figura en el registro único de población desplazada allegado en el presente trámite, y que esta es la razón por la cual no fue incluida en la lista de demandantes a quienes se les reconocieron perjuicios morales.

### 2.3. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que no es procedente acceder a la solicitud de corrección, y que tampoco lo es proferir sentencia complementaria en este momento procesal por medio de la cual se adicione el fallo de segunda instancia, se negará la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

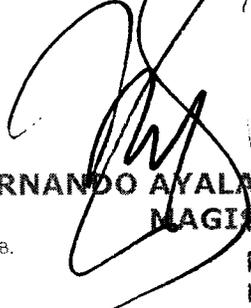
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

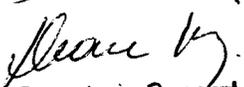
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

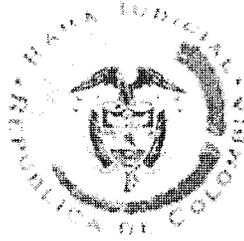
CONSTANCIA SECRETARIAL

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
MAGISTRADO MAGISTRADO

Tania B.

Notificación en ESTADO, notificadas  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 27 SEP 2018

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho  
(2018)

**RADICADO:** 54-001-33-31-004-2009-00280-02  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** LUIS ANTONIO LIZCANO LAGUADO Y OTROS,  
 MÓNICA RANGEL RODRÍGUEZ EN NOMBRE  
 PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS  
 MENORES HIJOS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ERASMO MEOZ, HOSPITAL LOCAL DE  
 LOS PATIOS. LLAMADO DE GARANTÍA: LA  
 PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-  
 ZULANY PUENTES GARCÍA- FEDERICO MIGUEL  
 MÁRQUEZ HERNANDEZ

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, admítase el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez vencido este término, córrase traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRAD**



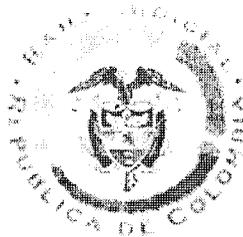
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Número A.C.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 27 SEP 2018

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho  
 (2018)

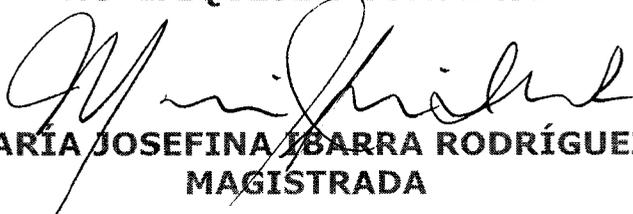
**RADICADO: 54-001-33-31-006-2012-00080-01**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACTOR: YORLEVINSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, admítase el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de fecha trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez vencido este término, córrase traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto.

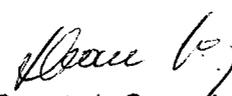
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

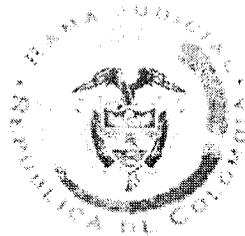
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 SEP 2018

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho  
(2018)

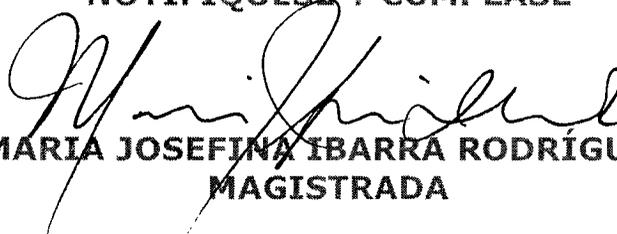
**RADICADO:** 54-518-33-31-001-2012-00049-01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** GLADYS OROZCO ROMERO EN NOMBRE PROPIO Y  
EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, admítase el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez vencido este término, córrase traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 27 SEP 2018

  
Secretario General